

SEÑOR
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROGERIO MOLANO MUÑOZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ROGERIO MOLANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] Expedida en la [REDACTED] mediante el presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, los cuales se sustentaran más adelante.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.- Parte Accionante y afectada:

ROGERIO MOLANO MUÑOZ, mayor y vecino de Popayán- Cauca, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en la [REDACTED]

2.- Parte Accionada:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

SUPUESTOS FACTICOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACIÓN

1. Mediante el Acuerdo No. 20181000002566 del 19 de julio de 2018 , la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - MUNICIPIO DE CAJIBÍO Proceso de Selección No. 610 de 2018, donde se convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva dos (2) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.
2. El día 13 de febrero de 2019 me inscribí al empleo de la Gobernación del Cauca identificado con la OPEC No 82927 del nivel directivo docente (directivo rural) código 2, Proceso de Selección No. 610 de 2018, con número de inscripción 193255942.
3. La CNSC, para el efecto dentro de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 610 de 2018 en el municipio de Cajibío, realizó la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, determinando que acredité los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fui admitido al proceso de selección.
4. Al cumplir con los requisitos de la convocatoria antes mencionada, fui citado a prueba el pasado 28 de febrero de 2021, cuyos resultados fueron publicados y conocidos en la plataforma de la CNSC.
5. El puntaje total obtenido por el suscrito para el Cargo de nivel directivo docente (directivo rural), fue de 56.00, por lo cual supere todas las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.
6. Una vez consolidado los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo de nivel directivo docente (directivo rural), Código 2, identificado con el código OPEC No. 82927, en el cual quede de tercer lugar, conforme a la Resolución No. 11195 de 2020, que en su parte resolutive indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 82927, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - MUNICIPIO DE CAJIBÍO, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 610 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC		ORLANDO	SILVA BUITRON	67.41
2	CC		FRANCISCO	RODRIGUEZ LEDEZMA	56.59
3	CC		ROGERIO	MOLANO MUÑOZ	56.00
4	CC		MARIA LIZBETH	GRAJALES ROJAS	55.61
5	CC		WILMAR	ARCOS BOLAÑOS	55.40

(...)

7. la Resolución No. 11195 de 2020 “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 82927, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - MUNICIPIO DE CAJIBÍO – Proceso de Selección No. 610 de 2018”, tiene una vigencia de dos (2) años, es decir hasta hasta el 03 de diciembre de 2022.
8. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos",

entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

9. A la fecha, la lista de elegibles establecida a través de Resolución No. 11195 de 2020, se encuentra vigente y en la misma, me encuentro en tercer lugar, los dos primeros ya se encuentran en los cargos y la Gobernación del Cauca no ha realizado la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, en mi favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La presente Acción de Tutela el fundamento basado en los ACUERDOS que regulan el Proceso de Selección No. 610 de 2018 y de manera prevalente los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011.

Derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual indica:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87,

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional ha expresado en sentencia T 682/ 2016 “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación

debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

CRITERIO REITERADO: en sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que *“el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el el Acuerdo de Convocatoria, el cual es es ley del concurso “Norma de normas” . Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.*

Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual indica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Conforme a lo anterior, la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. **Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.** Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*¹

Así las cosas, se tiene que la Gobernación del Cauca, no ha hecho aplicación de la lista de elegibles establecida a través de Resolución No. 11195 de 2020, **en aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.**

Derecho fundamental a ocupar cargos públicos, establecido en el artículo 125, el cual indica:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26).

Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública, **particularmente en la Ley 909 de 2004**, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado, modificada por la **Ley 1960 de 2019** *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*

En fallo de Sentencia T-340/20 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ indicó

“Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es preciso indicar que el empleo al que me postule y quede en la lista de elegibles en tercer lugar, es indispensable para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a la igualdad y al trabajo permitiendo mi estabilidad económica, desarrollo profesional, y que solo e permite acceder a un cargo del mismo nivel en el departamento del Cauca, siempre y cuando la lista de elegibles aun este vigente, de conformidad la expedición de la Ley 1960 de 2019, que indica que el uso de la lista de elegibles, *para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes*

convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derecho el artículo artículos Nos. 13, 25, 29 y 12 de la Carta Política; Ley 1437 de 2011, Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable juez que se decrete **COMO MEDIDA PROVISIONAL**:

LA SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el empleo de nivel directivo docente (directivo rural), Código 2, identificado con el código OPEC No. 82927, en el cual quede en tercer lugar, conforme a la Resolución No. 11195 de 2020, a fin de evitar que pierda vigencia y resulte ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, toda vez que la Lista de Elegibles conformada a través del Acto Administrativo (**Resolución No. 11195 de 2020**) tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, esto es a partir de 03 de diciembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2022, lo anterior en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Es preciso indicar que el empleo al que me postule y quede en la lista de elegibles en tercer lugar, es indispensable para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a la igualdad y al trabajo permitiendo mi estabilidad económica, desarrollo profesional, y que solo e permite acceder a un cargo del mismo nivel en el departamento del Cauca, siempre y cuando la lista de elegibles aun este vigente, de conformidad la expedición de la Ley 1960 de 2019, que indica que el uso de la lista de elegibles, *para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

En este punto es preciso indicar que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”² .

En el caso concreto, señor Juez Constitucional, tenemos que la vigencia de la lista de elegibles conformada en el Acto Administrativo (**Resolución No. 11195 de 2020**), **expira el 03 de diciembre de 2022**, frente a lo cual se hace necesario y

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

urgente **LA SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES para el empleo de nivel directivo docente (directivo rural), Código 2, identificado con el código OPEC No. 82927, en el cual quede en tercer lugar, a fin de evitar que pierda vigencia y resulte ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, toda vez que la Lista de Elegibles conformada a través del Acto Administrativo (Resolución No. 11195 de 2020) me permite postularme a los cargos que en el momento se encuentran vacantes en el Departamento del Cauca, y que tienen las mismas condiciones al que me postule.**

Es preciso indicar que el empleo al que me postule y quede en la lista de elegibles en tercer lugar, es indispensable para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a la igualdad y al trabajo permitiendo mi estabilidad económica, desarrollo profesional, y que solo e permite acceder a un cargo del mismo nivel en el departamento del Cauca, siempre y cuando la lista de elegibles aun este vigente, de conformidad la expedición de la Ley 1960 de 2019, que indica que el uso de la lista de elegibles, *para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

(TODO ESTO VERIFICABLE CON LA RESOLUCIÓN No. 11195 de 2020 Y DOCUMENTOS ANEXOS, Y LA CERTEZA QUE BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD)

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que la **Resolución No. 11195 de 2020**, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Petición previa:

Que la Gobernación del Cauca, allegue al despacho, certificación donde se indique cuáles son los cargos con las mismas características del establecido en el Proceso de Selección No. 610 de 2018, del empleo identificado con la OPEC No 82927 del nivel directivo docente (directivo rural) código 2, que al momento se encuentran vacantes y/o en provisionalidad.

Peticiones:

1. Se ordene a la Gobernación del Cauca la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y por lo tanto realice las gestiones necesarias, a efectos de efectuarme la provisión por mérito, en aplicación Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva en las vacantes que se encuentren con las mismas características del empleo identificado con la OPEC No 82927 del nivel directivo docente (directivo rural) código 2, Proceso de Selección No. 610 de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, **la Gobernación del Cauca, proceda de manera inmediata, a nombrarme en periodo de prueba en el cargo en el cual concurse y aspire**, en aplicación Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva en las vacantes que se encuentren con las mismas características del empleo identificado con la OPEC No 82927 del nivel directivo docente (directivo rural) código 2, Proceso de Selección No. 610 de 2018.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se han interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos aquí narrados y contra el mismo accionado.

MEDIOS PROBATORIOS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Acuerdo No. 20181000002566 del 19 de julio de 2018
3. Resolución No. 11195 de 2020
4. Fallo de tutela T-340/20, de la corte Constitucional.
5. Concepto 102361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el tramite señalado en Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

- La accionada
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán – Cauca y correo notificaciones@cauca.gov.co
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



Del señor juez,



ROGERIO MOLANO MUNOZ,

C. C. N° [Redacted]